

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación	11001-31-07-010-2022-00042-00
Acusados	José William Parra Arroyave y otros.
Delitos	Concierto para delinquir agravado y otros.
Decisión	Concede sustitución de prisión intramuros por hospitalaria por grave enfermedad.

#### ASUNTO A TRATAR

De conformidad con la orden emitida por una Sala Penal del tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el 7 de julio de 2022, procede el despacho a pronunciarse frente a la solicitud de sustitución de la medida de aseguramiento por otra que no restrinja ningún derecho, impetrada por el defensor del procesado **JOSÉ WILLIAM PARRA ARROYAVE**, con fundamento en el literal b del artículo 307 del Código de Procedimiento Penal, y teniendo en cuenta el dictamen de INML del 24 de mayo de 2022.

#### SITUACIÓN FÁCTICA

Entre 1999 y 2003 hubo grupos conformados por personas privadas de la libertad que actuaron ilícitamente al interior de la cárcel “La Modelo” de Bogotá: en 1998 algunos de estos presos por delitos comunes y otros que fueron miembros de la guerrilla, ejercieron el liderazgo en el patio designado al interior del establecimiento carcelario, autodenominándose “caciques”, ubicados en el ala norte patios 1 y 2. En 1999 al ser privado de la libertad **JOSÉ PARRA ARROYAVE**, persona cercana a Carlos Castaño, los miembros de las AUC fueron ubicados en el ala sur y se organizaron como una estructura armada ilegal, con el propósito de controlar la cárcel, y al advertir que dicho “control” significaba

engrosamiento de finanzas, optaron por apoderarse de los patios 3, 4 y 5 del ala sur del penal.

Para lograr sus protervos fines se ejecutaron masacres, como la ocurrida el 8 de diciembre de 1999 en el patio 5 donde murieron 11 personas e hirieron a 7; la del 27 de abril de 2000 en el patio 4 que conllevó la muerte de 26 internos y heridas a otros 15; acciones ilícitas que desvertebraron los anteriores grupos armados y fijó la de los miembros de las AUC privados de la libertad quienes se organizaron jerárquicamente e impusieron un sistema de financiación a través de extorsiones, secuestros extorsivos y torturas.

Mismo fin que persiguieron con la masacre ocurrida el 2 y 3 de julio de 2001 en el patio 2 del ala norte del Establecimiento Carcelario en la que murieron 10 internos y se lesionó a 23 más.

De la misma manera, hubo ejecución sistemática contra internos por delitos de homicidios, 101 víctimas, y se cometieron otros homicidios múltiples como los del 19 de junio, plan de los líderes de ese grupo de presos en el pabellón al alta seguridad para segar la vida de ALFONSO BALMES por problemas de narcotráfico; así como la del 2 de noviembre de 2001. Además, se cometió la desaparición forzada de los ciudadanos JOAQUIN GALLEGO, JANNER TORRES y LUIS OSORIO<sup>1</sup>.

## **COMPETENCIA**

La facultad de administrar justicia que tiene el juez está dada por el cargo que asume, el cual contiene un espectro de competencia por territorio, grado, materia y cuantía. En el presente caso, este estrado judicial asume el conocimiento de la actuación, con fundamento en lo dispuesto por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo N° PCSJA22-11959 del 21 de junio del presente año.

## **ACTUACIÓN PROCESAL**

---

<sup>1</sup> Recuento sintetizado de hechos tomado de la decisión interlocutorio de segunda instancia, adoptada el 7 de julio del año que avanza.

El 12 de junio de 2018, la Fiscalía 251 Especializada de la Dirección de Fiscalía Justicia Transicional Grupo Compulsa Copias e Investigaciones de postulados excluidos de la Fiscalía General de la Nación, profirió resolución de acusación en contra de **JOSÉ WILLIAM PARRA ARROYAVE** y otros, como **coautor** de los delitos de Concierto para delinquir agravado en concurso homogéneo y heterogéneo sucesivo con los de Homicidio agravado y Homicidio agravado en grado de tentativa<sup>2</sup>. Decisión que el 15 de febrero de 2019<sup>3</sup> fue confirmada por la Fiscalía Setenta y Cinco Delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá.

Actuación que correspondió por reparto al homólogo Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado que avocó el conocimiento el 8 de marzo de 2019<sup>4</sup>, dispuso correr traslado del artículo 400 de la Ley 600 de 2000, luego e cuyo vencimiento, por auto del 14 de mayo de la misma anualidad<sup>5</sup> fijó fecha para la realización de audiencia preparatoria, la cual luego de múltiples aplazamientos -8-, se desarrolló el 25 de noviembre de 2019 ocasión en la que se programó como fecha para iniciar la vista pública, el 11 de marzo de 2020<sup>6</sup>.

El 27 de agosto de 2019<sup>7</sup>, el procesado **WILLIAM GACHARNÁ CASTRO**, informó al Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá, la solicitud que elevó de sometimiento voluntario a la Jurisdicción Especial para la Paz – JEP, por lo que, ese estrado judicial mediante auto del 6 de septiembre de 2019 decidió remitir la actuación ante dicha colegiatura y ordenó la ruptura de la unidad procesal en relación con dicho acusado<sup>8</sup>.

El 2 de junio de 2020 se inició la audiencia pública, en cuyo desarrollo se escucharon las alegaciones finales de la fiscalía y el Ministerio Público y se fijó como fecha para su continuación, el 2 de septiembre siguiente, data en la que no pudo realizarse por la no presencia del procesado **JOSÉ**

---

<sup>2</sup> Folios 83 a 99 c.o. n° 44 Fiscalía, y 2 al 126 c. o. n° 46 Fiscalía.

<sup>3</sup> Folios 18 a 52 del cuaderno de segunda instancia Fiscalía.

<sup>4</sup> Folio 4 cuaderno original 1 del Juzgado.

<sup>5</sup> Folio 44 ibidem.

<sup>6</sup> Folios 214 y 215 ibidem, consultar acta de la diligencia.

<sup>7</sup> Folios 137 a 142 ibidem.

<sup>8</sup> Folios 162 a 164 ibidem. Remisión hecha a través del oficio n° J3-0065-2020 fls 258 y 259 ibidem.

**WILLIAM PARRA ARROYAVE**, y se señaló como nueva fecha el 30 de noviembre de 2020<sup>9</sup>.

En dicho interregno, el defensor del encausado, **JOSÉ WILLIAM PARRA ARROYAVE**, elevó solicitud de sustitución de la medida de aseguramiento privativa de la libertad por otra que no restrinja dicho derecho conforme a lo estipulado en el literal b del artículo 307 de la Ley 906 de 2004, con apoyo en lo descrito en la Ley 1786 de 2016 aplicada por favorabilidad y en decisiones jurisprudenciales tanto de la Corte Constitucional -C-221-2017, C-425-2008- como de la Corte Suprema de Justicia -radicados n° 24.110 de 2006; 23.567-2005; 28.726 de 2012- básicamente fundamentado en el vencimiento del término máximo establecido para el cumplimiento de la referida medida. Solicitud que, el 20 de noviembre de 2020 le fue negada por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá.

El 08 de febrero de 2021 se culminó el debate público y se ordenó ingresar la actuación al despacho para la emisión del fallo correspondiente.

El defensor del acusado **PARRA ARROYAVE**, deprecó del despacho remitir a su procurado al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses a fin de que se le practique examen médico valorativo de su estado de salud, en atención a que se encuentra padeciendo graves afecciones en la misma, en tanto en la Cárcel de Montería le detectaron una lesión en la base de la lengua, por ello le ordenaron la toma de una biopsia, valoración por dermatología y por otorrinolaringología.

El 6 de enero de 2022 fue remitido de urgencia a la Clínica Valledupar donde se le internó y sometió a un procedimiento quirúrgico de extirpación del 50% de la lengua, le retiraron un tumor maligno y ganglios, luego de permanecer 7 días en UCI, se le remitió con prioridad a oncología y radioterapia. Debido a ello, los medicamentos y alimentación han sido cubiertos por su familia, pues el penal no se los puede suministrar ante la falta de presupuesto para contratar quien los provea.

---

<sup>9</sup> Folios 222 y 223 digitalizados.

Desde el 22 de marzo del año en curso está a la espera de ser llevado a su tratamiento de radioterapia y citas por oncología, todo lo cual, hace imposible y llevadera su vida en reclusión.

El 5 de abril siguiente, la señora juez Tercera Penal del Circuito Especializada de Bogotá, dispuso comunicarle al petente que dicho trámite ante el Instituto nacional de medicina legal y Ciencias Forenses debía realizarlo directamente ante la aludida entidad, e informar sobre la programación de las citas médicas a fin de emitir las autorizaciones para el traslado, y ordenó correr traslado de la petición al mencionado Instituto al que se le debía informar la situación de privación de la libertad que ostenta el procesado **PARRA ARROYAVE**.

Vía correo electrónico institucional asignado al Centro de Servicios de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Bogotá-Secretaría, la defensa del acusado **JOSÉ WILLIAM PARRA ARROYAVE**, elevó solicitud de sustitución de la prisión por la de reclusión en su domicilio por grave enfermedad conforme a lo reglado en el artículo 4 de la Ley 599 de 2000, el inciso 3° del artículo 38, bajo el argumento: *“(...) la enfermedad que aqueja al condenado (sic) **JOSÉ WILLIAM PARRA ARROYAVE**, de una parte, ha de ser considerado como “MUY GRAVE” ya que también se pueden presentar peritajes de médicos particulares y para ello se anexa la historia clínica del precitado ciudadano de sanidad, que da cuenta de su estado de salud el cual cada día va desmejorando, por los graves quebrantos originados de las patologías físicas del señor privado de la libertad que aún continúa dando seguimiento a sus diferentes padecimientos, como los que se le detectaron al señor **JOSÉ WILLIAM PARRA ARROYAVE**, lesión en la base de la lengua, ....., que requiere de una serie de procedimientos y manejo de dieta especial, y el centro penitenciario y carcelario no está en condiciones de brindar una dieta balanceada para el cuidado del precitado ciudadano (...)*”.

Adujo, en la actualidad los medicamentos y alimentos del interno los suministran sus familiares, dado que el Centro carcelario en el que se encuentra recluido no se los proporciona, e insistió en que desde el mes de marzo del año que avanza tiene pendiente acudir a cita con los especialistas en oncología y radioterapia, todo lo cual hacía inviable su

vida en reclusión. Como sustento de su petición allegó copia de la Historia Clínica del paciente **PARRA ARROYAVE**.

El 3 de mayo de 2022 la Unidad básica del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Valledupar mediante oficio n° UBVALVA-DSCE-01441-202 comunicó al juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá que para llevar a cabo una valoración médico legal, ya sea por estado de salud en persona privada de la libertad, se requiere tal y como lo determina la **“Guía para la determinación médico-legal de estado de salud de persona privada de la libertad – estado grave por enfermedad”**, versión 2, una solicitud de autoridad competente, tal como jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, jueces de control de garantías, jueces de conocimiento, autoridades penitenciarias y carcelarias o Defensoría del Pueblo, en la cual se especifique el peritazgo requerido.

El 4 de mayo posterior, el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá, negó la solicitud de detención domiciliaria por grave enfermedad elevada por la defensa del **JOSÉ WILLIAM PARRA ARROYAVE** y resolvió remitir copia de la historia clínica y documentos aportados por la defensa al Instituto nacional de medicina legal y ciencias forenses para que determinara la condición de salud del acusado y si la misma es o no compatible con la vida en reclusión.

Decisión que al ser recurrida por la defensa, el 7 de julio de 2022 fue confirmada por una Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, que además, ordenó al juzgado pronunciarse respecto de la solicitud de detención domiciliaria según el dictamen del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses emitido el 24 de mayo de 2022.

### **CONSIDERACIONES**

Frente a la solicitud invocada por el defensor de **JOSÉ WILLIAM PARRA ARROYAVE** sobre la concesión del sustituto de la privación de la libertad prisión domiciliaria por grave enfermedad de su prohijado, debe decir esta funcionara judicial, en primer lugar, que el ordenamiento jurídico

admite los mecanismos sustitutivos de la prisión y los subrogados penales siempre y cuando se cumpla una serie de requisitos objetivos y subjetivos establecidos en la legislación y posteriormente ratificados por el juez, teniendo en cuenta los aspectos y situaciones particulares que merecen una consideración especial, pero sin dejar de lado la naturaleza y gravedad de la conducta. Lo anterior, debido a la finalidad y función de la pena, específicamente el atinente a la resocialización, prescindiendo del cumplimiento de la pena en los establecimientos penitenciarios. En ese orden, deviene trascendental analizar el cumplimiento de los requisitos señalados tanto en los artículos 38 y 68 del actual Código Penal, como en el numeral 4° del canon 314 de la Ley 906 de 2004, al que haremos remisión por favorabilidad, que disponen:

“(…) ARTÍCULO 38. LA PRISIÓN DOMICILIARIA COMO SUSTITUTIVA DE LA PRISIÓN. La prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión consistirá en la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado **o en el lugar que el Juez determine.**

“(…) ARTICULO 68. RECLUSION DOMICILIARIA U HOSPITALARIA POR ENFERMEDAD MUY GRAVE. El juez podrá autorizar la ejecución de la pena privativa de la libertad **en la residencia del penado o centro hospitalario determinado por el INPEC**, en caso que se encuentre aquejado por una enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal, salvo que en el momento de la comisión de la conducta tuviese ya otra pena suspendida por el mismo motivo. Cuando el condenado sea quien escoja el centro hospitalario, los gastos correrán por su cuenta. Para la concesión de este beneficio debe mediar concepto de médico legista especializado. (...)” (Negrilla fuera del texto).

“(…) ARTICULO 314. SUSTITUCIÓN DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA. La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de la residencia en los siguientes eventos: (...) 4. Cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad, **previo dictamen de médicos oficiales.** (...)” (Negrilla y subrayas propios).

Marco normativo base de la decisión, del cual destacamos que, de las dos últimas normas transcritas, se entiende que no es cualquier enfermedad grave la que autoriza que el juez conceda la sanción privativa de la libertad en residencia del procesado **o en un centro hospitalario**, pues debe ser **muy grave** y además **incompatible con la vida en reclusión**, aspecto a corroborar por un médico legista especializado.

Pues bien, comencemos indicando que la prisión domiciliaria es una forma de sustracción efectiva de la libertad de locomoción que no conlleva la libertad del condenado, sino que es un sustituto de la prisión

intramural, dado que la privación de la libertad, o en otros casos, el descuento de la pena privativa de la libertad que se imponga por un juez, no se va a surtir al interior de un centro de reclusión de los dispuestos por el INPEC sino en el propio domicilio o residencia del procesado, o en su defecto en una institución hospitalaria.

Ahora bien, ha de tenerse en cuenta que el actual canon 461 procesal penal -Ley 906 de 2004-, aplicable por favorabilidad en este caso- permite el estudio y concesión de éste sustituto punitivo en los mismos casos en los que haya lugar a sustituir la detención preventiva, abriéndose así paso la posibilidad de reconocer otro tipo de causales de prisión domiciliaria derivadas de la edad del condenado superior a 65 años, y **el estado grave por enfermedad que no le permite al penado permanecer en reclusión**, o cuando le falten a la condenada dos (2) meses o menos para el parto o durante los seis (6) meses posteriores al nacimiento de su hijo, o finalmente para quien demuestre la condición de padre o madre cabeza de familia; todo esto según lo reglado en el artículo 314 adjetivo penal vigente, se itera, más favorable al hoy acusado, en este asunto.

Ante dicho panorama lo primero que debe reseñarse es que en los artículos 68 del CP y 314 del C.P.P. se establece que el juez “podrá” autorizar la reclusión domiciliaria **por enfermedad muy grave**, lo que resulta indicativo que se trata de una facultad optativa y por ello, se tiene la carga de determinar y evaluar si la enfermedad grave que padece el procesado es incompatible con la reclusión oficial lo cual implica que debe analizarse detenidamente que no sea cualquier afección en salud sino, aquella que pueda verse seriamente agravada por su estado de reclusión intramural o, que no puede ser tratada en un centro reclusorio.

En el caso sometido a examen la causal de sustitución que se debate en favor del señor **PARRA ARROYAVE**, es precisamente la contenida en la norma reseñada en precedencia, esto es, el estado grave por enfermedad que en la actualidad soporta, frente a la cual se centrará el análisis de decisión del despacho, puesto que, en punto a la carga demostrativa de tal causal, ya existe en el plenario la valoración que le hiciera el profesional universitario forense adscrito al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Unidad Básica de Valledupar –

Cesar, n° UBVALVA-DSCE-01748-C-2022 fechado 24 de mayo de 2022 expedido por el Dr. BALTAZAR ARMANDO VILLAZÓN MAESTRE, en el que, concluyó, entre otras cosas: “(...) Al momento del examen **José William Parra Arroyave**, presenta unos signos de: 1. Cáncer de lengua. 2. Adenitis cervical abscedada. 3. Úlceras de lengua, y se encuentra en **estado grave por enfermedad; debe recibir atención médica hospitalaria de urgencia con fines terapéuticos**, debe solicitarse una nueva valoración médico legal **una vez terminada la atención intrahospitalaria** (...)” (Negritas y subrayas propias del despacho).

Pero, además, resulta de relevancia reseñar lo que el médico legista consignó en el dictamen de determinación médico-legal de estado de salud de persona privada de la libertad, acápite de análisis y discusión y que resulta demostrativo del muy grave estado de salud en el que se encuentra el recluso, así:

“(...) se trata de un hombre con diagnósticos de: 1. Cáncer de lengua. 2. Adenitis cervical abscedada. Úlceras en la lengua, a quien le realizaron en el mes de marzo de este año, resección quirúrgica de lengua (hemiglossectomía radial izquierda más vaciamiento radial moderado izquierdo de cuello más reconstrucción de cuello), **actualmente sin tratamiento oncológico ni por ninguna otra especialidad médica.**

(...)

Al examen físico **se encuentra en malas condiciones generales**, deshidratado, con signos de inestabilidad hemodinámicamente, taquicárdico, además signos que indican proceso infeccioso agudo a nivel de la lengua y del cuello, con adenopatías cervicales abscedadas con signos de inflamación tales como: rubor, calor, edema y zonas induradas con pústulas, el rubor y el calor se extienden hasta el cuello, que **requieren manejo intrahospitalario urgente para estudios diagnósticos, manejo del dolor y antibioticoterapia**, además soporte nutricional, así como valoración por medicina interna, **cirugía general y oncología** (...).”

Por manera que, en este asunto, lo que claramente se logra avizorar es que el señor **JOSÉ WILLIAM PARRA ARROYAVE**, ha venido presentando estados graves y deterioros en su salud, desde hace aproximadamente 4 años de evolución caracterizado por dolor y ulceración a nivel de lengua, diagnóstico con base en el cual fue intervenido quirúrgicamente el 10 de marzo del año en curso, conforme a la trazabilidad que puede hacerse del recuento de la enfermedad actual del examinado por el médico forense, y el recuento de su historia clínica en el que se registró, padece dislipidemia (alteración de los niveles de lípidos y proteínas en la sangre), hipertensión, diabetes mellitus y limitación funcional leve del brazo

derecho, historial clínico en el que, desde el mes de marzo de 2018 se avizoró enfermedad en los labios y en la lengua lo que, entre otras cosas, de manera acorde coincide con su último diagnóstico de presentar **un estado grave de enfermedad que requiere de manejo intrahospitalario con fines terapéuticos por padecer precisamente cáncer de lengua**, es decir, los análisis y prescripciones médicas en punto a dicha patología han sido periódicos.

Sumado a lo anterior, es menester tener en cuenta que los centros de reclusión en nuestro país, no cuentan con una infraestructura adecuada que permita garantizar a los reclusos unas condiciones de salubridad, higiene y estadía en condiciones dignas, pero además, aun cuando de manera un tanto precaria poseen sitios acondicionados para la prestación de servicios médicos y odontológicos, los mismos apenas están dotados de los instrumentos básicos para atender urgencias, más no para prestar los servicios hospitalarios de índole terapéutico, que particularmente los médicos forenses han indicado debe recibir el aquí acusado **JOSÉ WILLIAM PARRA ARROYAVE**, dada la enfermedad grave que padece -cáncer de lengua-, y quien además sufre de hipertensión, diabetes, dislipedemia, y debe recibir tratamientos constantes, a lo que se aúna, requiere de un control nutricional estricto, que claramente en un centro de reclusión no va a lograr recibir. |

De igual modo, resalta el despacho lo sostenido por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia dentro de la decisión de segunda instancia adoptada el 15 de mayo de 2013 dentro del radicado 41.201, al analizar caso similar al que hoy ocupa nuestra atención, en los siguientes términos:

“(…) Ahora bien, en lo que toca con la materia estricta de debate, la Sala debe partir por advertir que lo consagrado en el numeral 4° del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, obedece a una exigencia si se quiere natural de un Estado de derecho que respete la dignidad de las personas, pues, repugna a cualquier mínimo de humanidad sostener que alguien, por grave que sea su delito o condenable su conducta, pueda ser recluso en un establecimiento carcelario cuando ello es incompatible con su vida o salud.

Sobra señalar que los tratados internacionales sobre derechos humanos suscritos por Colombia expresamente diseñan normas que obligan respetar la dignidad humana aún en los casos de personas vinculadas a procesos penales u objeto de reclusión carcelaria.

Para mencionar apenas las más cercanas, los artículos 5, numeral 2°, y 10, numeral 1°, de la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, respectivamente, consagran pilar insustituible del tratamiento a quienes soportan un proceso penal, el del respeto por su dignidad.

Expresamente nuestra Carta Política diseña desde su artículo primero el lugar preeminente que adquiere la dignidad humana.

Pero, además, el artículo 11 estatuye como inviolable el derecho a la vida, y el 12 advierte que *“nadie será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”*.

De esta manera, si con las pruebas legalmente establecidas se verifica inconcuso que la persona no solo padece grave enfermedad, sino que ella es incompatible con la reclusión, no existe ninguna posibilidad de soslayar la sustitución de la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, simplemente porque de negarse ella se incurre no sólo en atentado ostensible contra el principio de dignidad humana, sino que se pone en peligro la vida del recluso y, finalmente, se le somete a un trato cruel, inhumano y degradante (...)” (Subrayas propias).

Por otro lado colige el despacho, en este asunto, debe existir un razonamiento ponderado y razonable de la pretensión objetiva que contempla la ley frente a la vulneración de derechos de raigambre constitucional y que encuentran soporte en instrumentos internacionales que hacen parte del Bloque de Constitucionalidad.

Así entonces, se precisa, en punto al derecho a la dignidad humana La Convención Americana sobre Derechos Humanos, parte integrante del Bloque de Constitucionalidad en su sentido estricto, aprobó el documento denominado “Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas”<sup>10</sup> que contempló en el principio X lo relativo a la salud en los siguientes términos:

(...) Las personas privadas de libertad tendrán derecho a la salud, **entendida como el disfrute del más alto nivel posible de bienestar físico, mental y social, que incluye, entre otros, la atención médica, psiquiátrica y odontológica adecuada; la disponibilidad permanente de personal médico idóneo e imparcial;** el acceso a tratamiento y medicamentos apropiados y gratuitos; la implementación de programas de educación y promoción en salud, inmunización, prevención y tratamiento de enfermedades infecciosas, endémicas y de otra índole; y las medidas especiales para satisfacer las necesidades particulares de salud de las personas privadas de libertad pertenecientes a grupos vulnerables o de alto riesgo, tales como: las personas adultas mayores, las mujeres, los niños y las

---

<sup>10</sup> Documento aprobado por la Comisión en su 131° período ordinario de sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008.

niñas, las personas con discapacidad, las personas portadoras del VIH-SIDA, tuberculosis, y las personas con enfermedades en fase terminal (...).”.

De ahí que, el postulado constitucional del derecho a la vida, la prohibición de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como lo establecido en el bloque de constitucionalidad, se vulneraría al recluir en establecimiento carcelario a una persona que adolece una grave enfermedad, siendo esto incompatible con su vida y su salud, por tal motivo, la judicatura no puede desconocer que **JOSÉ WILLIAM PARRA ARROYAVE** padece enfermedad grave, con un cuadro clínico de aproximadamente 4 años de evolución, lo cual acorde con el concepto referido precedentemente, a todas luces deviene incompatible con la vida en reclusión, en tanto requiere atención médica constante, cuidados especiales y una acorde alimentación.

Protección de derechos fundamentales del recluso que recae sobre el Estado, como garante del derecho a la salud de los condenados al interior de un centro penitenciario y carcelario, más cuando, se itera, se cuenta con un concepto oficial emitido por un médico forense que resulta coincidente con el grave estado de salud que lo aqueja, **como en la necesidad apremiante de manejo intrahospitalario**, con lo cual se redondea el cumplimiento de los requisitos establecidos por los artículos 68 del C.P. y 314 inciso 4° del Código de Procedimiento Penal, este último aplicado por favorabilidad, para reconocerle el derecho a gozar, no de la prisión domiciliaria como se depreca por la defensa, sino del sustituto de la **prisión hospitalaria**, por ser el más adecuado para el manejo de sus padecimientos de salud, específicamente el del cáncer de lengua que lo aqueja y que amerita una atención intrahospitalaria urgente y continua.

Vale precisar, en lo relativo a las prohibiciones legales sobre la concesión de este beneficio por entre otras razones, uno de los delitos por los que se procede, esto es, el concierto para delinquir agravado cuya competencia está radicada en los jueces penales del circuito especializados, que la jurisprudencia constitucional se ha pronunciado sobre el tema, en Sentencia C-318 del 9 de abril de 2008, M.P. Jaime Córdoba Triviño, así:

“(…) La única interpretación que resulta acorde con los postulados de igualdad, necesidad, gradualidad, razonabilidad y proporcionalidad en la

selección de la medida de aseguramiento, es aquella que entiende que las causales previstas en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 del C.P.P., también son aplicables cuando la imputación se refiere a cualquiera de los delitos previstos en el parágrafo acusado. Una interpretación del parágrafo acusado según la cual, éste contiene una prohibición absoluta de la sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario por la del lugar de residencia del imputado, en todos los eventos allí enunciados, es inconstitucional por vulneración de los postulados de proporcionalidad, razonabilidad e igualdad. **Por consiguiente para que la norma resulte acorde a la Constitución es preciso condicionarla en el entendido que el juez podrá conceder la sustitución de la medida de aseguramiento carcelaria por domiciliaria, bajo los siguientes presupuestos:** 1. que el peticionario o peticionaria fundamente, en concreto, que la detención domiciliaria no impide el cumplimiento de los fines de la detención preventiva, en especial en relación con las víctimas del delito, y 2. **que el peticionario o peticionaria se encuentre en alguna de las hipótesis previstas en los numerales 2, 3, 4 o 5, contempladas en el artículo 314 del Código de Procedimiento Penal, modificado por el artículo 27 de la Ley 1142 de 2007, cualquiera que sea el delito imputado.** En estos eventos, adicionalmente al examen que realiza el juez para determinar si se cumplen los requisitos que permiten la imposición de una medida de aseguramiento, deberá efectuar un juicio de suficiencia basado en el pronóstico de si la ejecución de la medida en el lugar de residencia, o en la clínica u hospital, atendidas las circunstancias particulares del imputado (a), cumplirá los fines que a la misma le asigna el orden jurídico (...)” (Énfasis propio del despacho).

De igual manera, la Corte Constitucional en la antecitada decisión, recalcó:

“(...) 6.5.5. La determinación de la necesidad y gradualidad de la medida, en los eventos previstos en los numerales 2, 3, 4, y 5, exige valoraciones que entrañan la consideración de múltiples elementos empíricos y probatorios que por ende no pueden ser suministrados *a priori* por el legislador. Por lo tanto, las exigencias de igualdad material imponen que el examen sobre el cumplimiento de los fines de la medida de aseguramiento, su necesidad, adecuación, razonabilidad y proporcionalidad se efectúe en concreto.”

**Una exclusión generalizada y absoluta de la posibilidad de sustitución de la medida de detención en establecimiento carcelario por la domiciliaria, para un amplio catálogo de delitos, y en relación con estos sujetos merecedores de especial protección, bajo el único criterio de la gravedad abstracta del delito y de su potencialidad de afectación de la seguridad ciudadana, conlleva a situaciones de inequidad injustificables.**

6.5.6. Si se parte de la consideración de que el parágrafo acusado introduce una prohibición absoluta de la detención domiciliaria en los eventos típicos allí enunciados, con exclusión de las especialísimas situaciones previstas en los numerales 2, 3, 4 y 5, y con prescindencia del escrutinio y pronóstico particular del juez relativo a la satisfacción de los fines de la medida sustitutiva, se propiciarían situaciones tan absurdas y carentes de justificación racional (...)” (Negritas y subrayas fuera del texto original).

Con fundamento en todo lo anterior, por razones de humanidad y particularmente del derecho a la vida que les asiste también a las personas privadas de la libertad, se dispone la continuación de la

privación de la libertad del procesado, **pero en un establecimiento hospitalario que se designe por parte del INPEC**, el Ministerio de Justicia o el mismo beneficiario, última opción que de ser escogida por el recluso, se le aclara, los gastos correrán por su cuenta, una vez se consoliden los correspondientes requisitos administrativos, debiéndose observar los controles y medidas de seguridad, lo cual garantizará mediante caución prendaria consistente en el equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de ocurrencia de los hechos -año 2003-, por una cualquiera de las formas existentes para ello, esto es, constitución de póliza de seguros o consignación a través de un título judicial, y la suscripción de diligencia de compromiso.

Ahora bien, es menester dejar claro que la sustitución de la media privativa de la libertad que aquí se concede por intrahospitalaria, se cumplirá mientras se le brinda la atención médica que requiere con urgencia y logran los médicos tratantes estabilizar su condición de salud, tal como lo prescribió el dictamen del Instituto Nacional de Medicina Legal; por tanto, se le realizarán exámenes periódicos por parte del equipo médico que se encargue de la atención intrahospitalaria de su patología, a fin de determinar si la situación que dio origen a la concesión de la sustitución de la prisión intramuros por una intrahospitalaria, persiste, de lo cual se debe informar a este estrado judicial.

### **OTRA DECISIÓN**

1.- Como quiera que el procesado **JOSÉ WILLIAM PARRA ARROYAVE** se encuentra privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá – “La Picota”, para la notificación de esta decisión se ordena se realice por medio tecnológico o digital (correo electrónico de la oficina jurídica del centro carcelario) en igual forma se notificara a los demás sujetos procesales, de conformidad con lo estipulado en el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura y el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C.**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- CONCEDER** a **JOSÉ WILLIAM PARRA ARROYAVE**, la **sustitución de la Detención intramuros por la Detención hospitalaria** conforme a lo reglado en los artículos 68 del Código Penal y el numeral 4° del artículo 314 del C.P.P., **por enfermedad muy grave**, en consecuencia, deberá continuar privado de la libertad en el **establecimiento hospitalario que se designe por parte del INPEC**, el Ministerio de Justicia o el mismo beneficiario una vez se consoliden los correspondientes requisitos administrativos, lo cual garantizará mediante caución prendaria consistente en el equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de ocurrencia de los hechos -año 2003-, por una cualquiera de las formas existentes para ello, esto es, constitución de póliza de seguros o consignación a través de un título judicial, y la suscripción de diligencia de compromiso.

**SEGUNDO.- ORDENAR** la práctica de exámenes periódicos por parte del equipo médico que se encargue de la atención de la patología que en la actualidad padece el acusado **JOSÉ WILLIAM PARRA ARROYAVE**, a fin de determinar si la situación que dio origen a la concesión de la sustitución de la prisión intramuros por una intrahospitalaria, persiste, pues de no ser así, y la evolución de la misma permite colegir su compatibilidad con la reclusión en establecimiento carcelario, se revocará el beneficio aquí concedido.

**TERCERO.-** Dese cumplimiento a lo ordenado en el acápite de otras decisiones.

**CUARTO.-** Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA CECILIA ARTUNDUAGA GUARACA**

**Juez**

Firmado Por:

**Martha Cecilia Artunduaga Guaraca**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Penal 010 Especializado**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c21ff26000ca1dbfca37e97a4bd99b7aa3bfa6b404964441724213ba797ec8dd**

Documento generado en 08/08/2022 12:39:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**